

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 7 de abril de 1961; en los autos incidentales acumulados, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de esta capital y ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, ambos pleitos por don Ramón de Olano y López de Letona, mayor de edad, casado, Arquitecto y de esta vecindad, contra don Jesús Olano y López de Letona, mayor de edad, casado, industrial y de la misma vecindad; don Joaquín de Olano y López de Letona, mayor de edad, soltero, industrial y de la misma vecindad, y contra doña Mercedes Aznar González, asistida de su esposo don Juan Cano Guillamas, mayores de edad, propietarios y vecinos de Bilbao, sobre declaración de ocupar el actor, por subrogación y en calidad de inquilino, el piso cuarto derecha de la finca número tres de la calle de Ayala, de esta capital; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por dicho demandante, representado por el Procurador don Gabriel Hernández Pla y defendido por el Letrado don Rodrigo García Conde; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandados y recurridos, representados y defendidos, respectivamente: don Jesús y don Joaquín de Olano y López de Letona, por el Procurador don Juan Corujo López Villamil y el Letrado don Alfonso Pérez Moral, y doña Mercedes Aznar González, asistida de su referido esposo, por el Procurador don César Escrivá de Romani y el Letrado don José María Villar:

**RESULTANDO** que don Ramón de Olano y López de Letona, representado por un Procurador, por escrito de fecha 7 de mayo de 1957 dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de esta capital, al que correspondió por reparto, demanda de juicio incidental contra don Jesús de Olano y López de Letona y doña Mercedes Aznar González, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que don Ramón de Olano y Abaitua, padre del actor y del demandado don Jesús, hacia el año 1935 celebró como arrendatario el contrato de arrendamiento del piso cuarto derecha de la finca número tres de la calle de Ayala, de esta capital, no acompañando el original de dicho contrato porque su hermano don Jesús desposeyó al demandante de dicho documento, que conservaba en su poder desde el año 1939.

Segundo. Que don Ramón de Olano y Abaitua falleció en esta capital, el 16 de abril de 1939, sobreviviéndole su esposa, doña María de la Concepción López de Letona, que quedó en el piso, como subrogada en los derechos de aquél; que casados los hijos don José Antonio, don Francisco y don Serafín, que trasladaron su residencia: los dos primeros, a Burgos, y el tercero, a Santander, quedaron en la casa paterna, con la madre, el don Ramón, mayor de todos los hermanos, que era Arquitecto en ejercicio desde 1939, con estudio en el indicado piso, y sus otros dos hermanos don Joaquín y don Jesús, menores que aquél, según certifi-

caciones del Registro Civil que acompañaba; siendo, pues, natural que aun en vida de la madre, ejerciera don Ramón de hecho la jefatura familiar, por tener este último una profesión, y sus hermanos don Jesús y don Joaquín no eran más que estudiantes en plena edad juvenil.

Tercero. Que esta situación no podía extrañar que cuando los litigantes tuvieron la desgracia de perder a su madre, el 31 de enero de 1942, según la certificación que aportaba como número dos bis, la dirección de la casa y la subrogación de la titularidad del arrendamiento se causara a nombre del actor, habiéndose girado los recibos correspondientes a la renta de los restantes meses del año 1952 hasta noviembre a nombre de don Ramón de Olano Abaitua, según acreditaba con el documento que acompañaba señalado con el número tres, donde figuran tales recibos con notas de pagos realizados al portero, todos ellos por el demandante, y el de diciembre de igual año, que presentaba con el número cuatro, la propiedad lo giraba, no a nombre del señor Olano Abaitua, sino al de don Ramón de Olano nada más, lo mismo que los del año 1953, los que presentaba como documento número cinco los correspondientes a enero y febrero, y del año 1954, de los meses de enero, mayo y noviembre, que también presentaba; que los recibos correspondientes al año 1955, en que asumió la administración de la finca don Miguel de Maruri y que presentaba con el número siete, estaban todos extendidos a nombre de don Ramón de Olano, aconteciendo igual con los recibos de alquiler e incrementos del año 1956 y mensualidades de enero y febrero de 1957 (documento número ocho).

Cuarto. Que obedeció este cambio de nombre del titular inquilino del piso a gestión realizada cerca de la anterior administración de la finca por el demandante, haciéndole ver el absurdo que significaba el que se estuviera girando y pagando por él los recibos renta a nombre de su padre, que había fallecido hacía tres años, cuando el actor, desde que murió su madre en enero de 1952, se había subrogado en el piso en calidad de inquilino; que la persona que por la propiedad suscribe el recibo correspondiente a diciembre de 1952—documento número cuatro—aceptó esa solución, y desde entonces y en lo sucesivo se establecieron todos los correspondientes a la renta e incrementos a nombre del único don Ramón de Olano que vivía en el piso, sin consignarse el segundo apellido, posiblemente por ignorarlo, ya que los recibos, mientras vivió la madre, siguieron girándose a nombre de don Ramón de Olano y Abaitua; que el actor estaba en su derecho a pedir y obtener que los recibos se establecieran a su nombre, por ser él quien desde el fallecimiento de su madre especialmente asumió la dirección de la casa y atendió a sus pagos, sin perjuicio de practicar las liquidaciones procedentes en razón a la edad y a ejercer en el piso, desde 1939 ininterrumpidamente, la profesión de Arquitecto—documento número nueve—, sin perjuicio de utilizar ocasionalmente, como estaba utilizando a la sazón, como oficinas auxiliares, un pequeño piso de la calle Sainz de Aranda; que había sido don Ramón el que desde entonces realizó tales pagos, lo declaraba

el portero de la casa en el documento número 10 que acompañaba, reiterando ante Notario, en acta levantada el 31 de agosto de 1956, la renta que venía pagando el demandante por conducto del Banco de Bilbao, que mensualmente transfería su importe a la cuenta que en el de Vizcaya tenía el señor Maruri, como administrador de la finca.

Quinto. Que los contratos relativos a suministro y servicio del piso, y el de teléfono, continuaban a nombre del padre del actor, pero con la duplicidad y anuncio de profesión a nombre del demandante; mas el contrato de suministro de energía eléctrica aparecía a nombre de don Ramón Olano, siendo su póliza el documento presentado con el número 12, y el número 13, los recibos de mayo de 1954 a agosto de 1955, relativos a la luz y desde agosto de este último año a febrero de 1957, a nombre del demandante, según aparecía del documento número 14, precisamente por ser el subrogado en el arrendamiento presentado con un solo documento; el número 15, los recibos del teléfono correspondientes a los años 1952 a 1957, con sus notas de abono bancario, y como documento número 16 presentaba los del gas desde 1952 hasta marzo de 1957, faltando solamente el segundo semestre de 1953 y enero de 1954, así como presentaba como documento número 17 el importe de los gastos menores de la casa, conforme acreditaban las notas manuscritas del portero de la casa y las anexas a los documentos números tres y cuatro.

Sexto. Que en el mes de agosto de 1954, don Jesús de Olano contrajo matrimonio en Santander, y al retorno de su viaje de bodas, como no había podido terminar aún su carrera de Medicina, se presentó en el piso de Ayala, número 3, en unión de su esposa, diciendo que iba a estar en él el tiempo justo para poder terminar sus estudios; que naturalmente, el actor no iba a oponerse a esta pretensión, y en el piso quedó instalado con su esposa, ocupando una habitación y comportándose inicialmente como huéspedes; mas las semanas se hicieron meses, y luego años, situación que hubiera tolerado el demandante de no mediar las graves circunstancias que pasaba a relatar; que prevalido don Jesús de su absoluta falta de ocupación, empezó a hacer desaparecer, hacia fines de 1955, los diversos documentos, contratos y recibos a que ya se había referido, llevando su conducta al ánimo del actor de que obedecía al designio de intentar atribuirse la condición de arrendatario del piso; que don Ramón contrajo matrimonio el 16 de marzo de 1957, en Sevilla, conforme acreditaba con el Libro de familia que presentaba como documento número 19, permaneciendo ausente de esta capital desde el 15 del citado marzo hasta el 3 ó 4 de abril siguiente, en que regresaron a su domicilio de Ayala, número 3, encontrándose con que las cerraduras tanto de la escalera principal como la interior habían sido cambiadas, sin que en aquel momento su hermano estuviera en la casa; pero requerido para que explicase su actitud, le manifestó que lo había hecho porque le daba la gana, instalándose el don Ramón en el piso, con su esposa, una vez desmontó las cerraduras que había puesto su hermano, conforme acreditaba con el documento número 20; encontrándose en su habitación

un aviso de la Oficina principal de Correos para que se personase en la misma con objeto de recoger una carta, verificándolo en 6 ó 7 de abril, entregándole en dicha Oficina la mencionada carta—documento número 21—, en la que se le informaba que su hermano el demandado, por comparecencia hecha el 30 de marzo de 1957 ante Notario, para que éste remitiese a don Ramón de Olano, en la calle de San Francisco de Sales, número 5, la copia simple del acta—documento número 21—, a pesar de saber dicho demandado que esa vivienda era la que de soltera ocupó su esposa, y que no se había de encontrar en ella el destinatario, ni tampoco a su esposa, por hallarse en viaje de bodas; en cuya acta se hacía constar que don Ramón se diera por notificado de que «debido a haber cesado las circunstancias de soltería del requerido, por haber contraído matrimonio, a partir del día de hoy se le niega la permanencia en el piso de que el requirente es titular».

Séptimo. Que don Jesús de Olano no se limitó a sustraer a su hermano papeles de su propiedad, ni a cambiarle las cerraduras del piso, ni a hacerle el requerimiento mencionado, sino que, además, hacia el 25 de marzo de 1957 se dirigió al portero de la finca para pedirle que le entregase el recibo de dicho mes que, según él, había pagado por conducto de una agencia bancaria, y el portero, aunque le extrañó este hecho, porque sabía que los recibos eran siempre pagados por don Ramón, se comunicó telefónicamente con el administrador de la finca, el cual, sin especificar cuál de ambos hermanos había realizado el pago, dijo que habiéndolo sido abonada dicha mensualidad de renta, podía entregarle el recibo, todo lo que resultaba de la carta que dicho portero don Rogelio Gandía dirigió al demandante y que presentaba con el número 23, en unión del documento bancario que lo hacía con el número 24, y que demostraba que la renta de marzo fue pagada por el actor; que como quiera que el demandante no regresó hasta el día 3 o 4 de abril, su hermano se apresuró también a retirar el recibo de renta de dicho mes, acreditando que el actor pagó la misma por conducto del Banco—documento número 25—, habiendo podido recoger el de mayo previo pago el demandante, y que presentaba con el número 25.

Octavo. Que tan luego el referido demandado se enteró de la boda de su hermano, se apresuró a hacer venir de Santander a su esposa, donde llevaba varios meses, presentándose la misma en esta capital unos días después, acompañada de su hermana María Josefa, que también se instaló en el piso.

Noveno. Que ante esta actitud de su repetido hermano, el actor se había visto obligado a formular, en primer lugar, requerimiento-contestación al que le hizo el demandado, exponiendo que cuando llegó a su poder aquel requerimiento para que desalojase, junto con su esposa y las cosas de su pertenencia, la parte del piso que ocupaban en el plazo de tres días, con entrega de las llaves y de los recibos de marzo y abril que tenían en su poder—documento número 26—, sin que don Jesús de Olano hubiera contestado nada a mencionado requerimiento, de donde resultaba la contestación insoportable de la imposibilidad de continuar ambos en régimen de convivencia en el piso que fue de sus padres.

Décimo. Que la propiedad de la finca era demandada por no haber contestado nada al requerimiento por el que el actor anunciaba ser él el que se había subrogado en el arrendamiento desde el fallecimiento de su madre; que el 12 de abril de 1957 el actor depositó en Correos por mediación de Notario, una carta—documento número 27—dirigida al administrador de la finca, en la que le exponía

de nuevo lo tratado en conversación que había celebrado con dicho señor el 9 de dicho mes de abril, referente a los pagos que por duplicado se habían hecho de las rentas de marzo y abril, diciéndole que para evitar que los recibos fueran entregados a su hermano don Jesús, dispusiera que en lo sucesivo se le entregasen a él personalmente, sin que a tal carta se hubiese tenido contestación; que en la misma fecha 12 de abril y por igual conducto notarial—documento número 28—solicitó el actor, de la propiedad del inmueble, que los recibos de la renta le fueran presentados a él personalmente por el portero, y nunca a su hermano don Jesús, sin que tampoco a ese requerimiento se hubiese contestado nada por la propiedad; que se demanda a la propiedad del inmueble «ad cautelam» por si oponiéndose a la pretensión del actor, negara ser él quien se había subrogado en la titularidad del arrendamiento en calidad de inquilino.

Undécimo. Que hacía constar que el otro convivente en el piso de autos, don Joaquín de Olano, también era hermano del actor; no era traído al juicio porque parecía ser que no solicitó la subrogación a su favor, y además, ninguna razón había surgido que impidiese su continuación en régimen de convivencia con el demandante. Alegó los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se declarase el derecho del actor a ocupar por subrogación, y en calidad de inquilino, el piso cuarto derecha de la finca número 3 de la calle de Ayala, de esta capital, condenando a ambos demandados a estar y pasar por esta declaración, y, en consecuencia, al demandado don Jesús de Olano y López de Letona a desalojar en plazo legal el referido piso, por negativa del actor titular arrendatario del mismo, a proseguir en régimen de convivencia con su citado hermano, imponiendo las costas del juicio a los demandados, salvo en lo que hacía referencia a la demandada doña Mercedes Aznar, si la misma se allanase a la demanda. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados, compareció en los autos doña Mercedes Aznar González, representada por un Procurador, el cual, por escrito de fecha primero de junio de 1957, contestó la demanda, alegando sustancialmente los siguientes hechos:

Primero. Que era cierto que don Ramón de Olano y Abaitua, padre del actor, en primero de febrero de 1935, celebró contrato de arrendamiento del piso cuestionado, con a entonces dueña de la finca, doña Rosario González Salazar, madre de la demandada, acompañando el referido contrato—documento número uno—, el cual permanecía inalterado, o sea sin haberse estampado en el mismo ninguna cláusula adicional o indicación de que de algún modo se exprese que en el citado contrato se subrogase ni la viuda del contratante, ni al fallecimiento de ésta alguno o todos los hijos del matrimonio que continuaron habitando en el piso.

Segundo. Que reconocía que don Ramón de Olano y Abaitua falleció en Madrid, ignorando exactamente la fecha, así como también los extremos que en el correlativo de la demanda se contienen y a los que era ajena la demandada.

Tercero. Que era cierto también que la madre del demandante, el 31 de enero de 1952, ignorando los demás datos que se contenían en el correlativo, siendo desde luego totalmente inexacto y falto de verdad que la subrogación de la titularidad del arrendamiento se causara entonces a nombre exclusivo del actor, o que se alterase conscientemente la forma de girar los recibos del arrendamiento, y lo

sucedido realmente fue que fallecía la madre del actor, continuaron viviendo en el piso, al menos, tres hijos del matrimonio, o sea don Ramón, don Jesús y otro, que debía ser don Joaquín, sin que entonces nada comunicaran a la propiedad ni a su administrador de si todos o alguno de ellos se subrogaban en el contrato, siendo también inexacto que hubiera por entonces ninguna alteración, y menos que fuera consciente en la forma de girar los recibos del alquiler, ni que se cambiara por ellos el supuesto titular del piso, ocurriendo simplemente que al cesar el administrador, en el mes de noviembre de 1952, transitoriamente y por un solo mes, el de diciembre de ese año, se encargó otra persona de suscribir los recibos, y el firmante de los mismos, ni era administrador ni tenía facultades para realizar ningún acto, y menos de subrogación, y seguramente por comodidad, se limitó a suprimir el segundo apellido del nombre de don Ramón de Olano y Abaitua, sin poner en el recibo don Ramón de Olano y López de Letona, que es cuando se hubiera producido una subrogación o apariencia de titularidad a favor del actor.

Cuarto. Que era totalmente falta de verdad la afirmación adversa de que «obedecía ese cambio de nombre del titular del inquilino del piso a gestión realizada cerca del anterior administrador por el hoy accionante».

Quinto. Que le era ajeno a su representada el de la demanda, y carecía de trascendencia que el actor hubiera abonado o no y a su nombre o no los recibos del teléfono y demás que indicaba.

Sexto. Que también le era ajeno a su parte el hecho correlativo de la demanda en cuanto se refería a las lamentables relaciones entre los hermanos, y siendo inducible que los hechos determinantes de la subrogación se produjeron a principios del año 1952, en cuyo momento ninguno de los hermanos lo solicitó, y por tal razón, la propiedad no había reconocido a favor de nadie tal derecho, y en cuanto al requerimiento formulado por el actor pretendiendo tal subrogación, era lo cierto que había recibido otro, en iguales términos, de su hermano don Jesús, razón por la cual se abstuvo de pronunciarse en ningún sentido, por no ser a ella a quien correspondía dilucidar la controversia.

Séptimo. Que era cierto que desde agosto de 1955 el demandante pagaba los recibos del alquiler por conducto bancario, siéndole ajeno e ignorando lo demás que se expresaba en el correlativo de la demanda sobre discordias entre ambos hermanos e intervenciones del portero de la finca.

Octavo y noveno. Que le eran por completo ajenos ambos hechos, y, por tanto, los ignoraba.

Décimo. Que eran exactas las cartas dirigidas por el actor a la propietaria del inmueble y al actual administrador, reconociendo su texto, según resultaba de los documentos números 27 y 28; que la propiedad del inmueble no estaba legítimamente para ser demandada en una cuestión surgida exclusivamente entre los ocupantes del piso.

Undécimo. Que destacaba del correlativo que aunque luego, en la súplica, el demandante pretende que se declare su exclusivo derecho a ocupar por subrogación y en calidad de inquilino el piso cuestionado, admitía que iba a seguir viviendo en él con su hermano don Joaquín, que, en unión de don Jesús y el actor, eran desde el fallecimiento de su madre los tres ocupantes del piso en cuestión.

Duodécimo. Que de modo general negaba y no reconocía cuantos hechos de la demanda no coincidiesen con los expresados anteriormente. Invocó los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminando por suplicar que tenían-

do por planteada la excepción de falta de legitimación pasiva, se dictase sentencia en la que, además de los pronunciamientos correspondientes sobre quién o quiénes de los hermanos Olano y López de Letona estaban subrogados en el alquiler del piso en cuestión, se declarase expresamente que debía absolver a doña Mercedes Aznar por haberla traído incoordinadamente al juicio, imponiendo al actor las costas causadas a su parte:

**RESULTANDO** que don Jesús de Olano y López de Letona, representado por un Procurador, compareció asimismo en los autos y contestó la demanda por escrito de fecha 3 de junio de 1957, alegando los siguientes hechos:

**Primero.** Que negaba todos y cada uno de los hechos de la demanda, en cuanto no estuvieran expresamente reconocidos en los siguientes.

**Segundo.** En cuanto al primero y segundo del escrito que contestaban, efectivamente don Ramón de Olano Abaitua fué arrendatario del piso de autos, habiendo ocurrido su óbito el 16 de abril de 1939, continuando en el uso de la vivienda su viuda y todos los hijos, que quedaron convertidos y subrogados en los derechos y obligaciones del arrendatario, habiéndose tomado el cuarto para cederlo exclusivamente a vivienda, según se infería del contrato que aportaba con el número uno.

**Tercero.** Que era cierto que el 31 de enero de 1952 falleció la madre del demandado y del actor, omitiéndose por éste el hecho de haber dejado de habitar en el cuarto, por cuanto desde el año 1941 estuvo residiendo en Bilbao, y a su regreso en 1949, tomó en arrendamiento el piso primero derecha de la casa número 29 de la calle Alcalde Sainz de Baranda, según acreditaban los documentos números dos, tres y cuatro, como prueba de su cambio de domicilio a Bilbao y de su colegiación al Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, que presentaba con los números cinco al ocho, consistentes en recibos de pago de cuota de dicho Colegio y de pago de alquileres en dicha plaza, y ello era natural, pues la profesión del actor le obligaba a realizar constantes y prolongados desplazamientos, residiendo fuera de Madrid, sin precisar la vivienda para ningún fin práctico, habiendo residido en Bilbao por espacio de cinco años, siendo destinado en 1949 oficialmente a Badajoz, donde por razón de su cargo tuvo que permanecer también durante varias anualidades; que era cierto que don Ramón había venido a esta capital durante las anualidades aludidas, alojándose en el cuarto de autos y había pagado algunos recibos de alquileres; que el don Ramón, como hermano mayor, había venido administrando total o parcialmente el patrimonio de sus hermanos, y a costa de este patrimonio habían sido satisfechos los alquileres y cuantos gastos llevaba consigo una vivienda; pero ello ninguna titularidad arrendaticia le concedía, presentando con los números nueve al once un poder otorgado al actor por sus hermanos y cartas relativas a la existencia de cuentas entre los hermanos y del manejo por el demandante de cifras de importancia propiedad de los hermanos; que cuando regresaba a Madrid el actor, se alojaba en algunas ocasiones en el piso de autos, y otras en su domicilio de la calle Sainz de Baranda, sin que lo hiciera en aquél como inquilino, sino porque sus hermanos le brindaban generosamente hospitalidad.

**Cuarto.** Que aun en el supuesto, que rechazaban, de que el arrendador o su representante hubiera pretendido reconocer la titularidad arrendaticia de don Ramón, tal acto carecía de valor por faltar la anuencia del demandado, quien nunca estuvo dispuesto a ello, sino que se consideraba subrogado con derecho preferente al demandante.

**Quinto.** Que era inexacto el concordante de la demanda, por las razones expuestas en el anterior.

**Sexto.** Que el demandado contrajo matrimonio con doña Ana María Alonso de Celada, fijando la nueva sociedad conyugal en el cuarto debatido, sin que se opusiera a ello nadie, por la poderosa razón de que ninguna persona podía hacerlo; que casado también el actor, abusando de la amabilidad de su hermano se aposentó con su esposa en el cuarto mencionado, transitoriamente, hasta que decidiera trasladarse a su vivienda de la calle de Sainz de Baranda, transitoriedad que llevaba camino de convertirse en definitiva, porque don Ramón pretendía adueñarse del cuarto debatido y expulsar al demandado, sin que éste deseara compartir la vivienda discutida con su hermano y la esposa de éste por ser su incompatibilidad manifiesta y profunda, persistiendo el actor en no abandonar el cuarto y dejando de ocupar el piso de la calle de Sainz de Baranda, pensando sin duda que el demandado abandonara el cuarto, cuya forma de actuar guardaba semejanza con la acción.

**Séptimo.** Que el demandado había satisfecho personalmente algunos de los recibos de alquiler, habiéndolo hecho también el actor de otros con dinero de sus hermanos, y el resultado, por tanto, era el mismo y las consecuencias o derivaciones judiciales idénticas.

**Octavo.** Que era inexacto el correlativo, pues la esposa del demandado hubo de ser sometida a una operación quirúrgica delicada en Santander, y cuando estuvo repuesta se reintegró a su domicilio conyugal en el cuarto debatido.

**Noveno.** Que negaba el concordante porque a la defunción de la madre de los litigantes, ninguna modificación se produjo en la titularidad arrendaticia del cuarto de autos.

**Décimo.** Que los actos unilaterales que se decían realizados por el actor no eran creadores de derechos, ni limitan ni menoscaban los del demandado.

**Undécimo.** Que la naturaleza de la acción ejercitada era bien confusa, no sabiendo con certeza si era o no necesario demandar a don Joaquín de Olano, otro continuador más en el arrendamiento del piso, y si lo que se pretendía por el actor era obtener en reconocimiento de un derecho preferencial, como continuador en el arrendamiento, había debido demandar a todas las personas interesadas. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y entre ellos las excepciones siguientes: la el número primero del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el párrafo primero del artículo 122 y 123 de la Ley de 22 de diciembre de 1955, según los cuales, cuando se ejercita acción al amparo de la Ley especial arrendaticia, la competencia funcional u objetiva estaba atribuida a los Juzgados municipales; la del número sexto del artículo 533 de la Ley procesal civil, en relación con el 525, por no haberse fijado en la demanda con claridad y precisión lo que se pedía; la de falta de legitimación pasiva en el demandado, por existir otra persona continuadora en el arrendamiento, y la de falta de acción en el actor para promover la demanda; terminando por suplicar se dictara sentencia estimando las excepciones invocadas o cualquiera de ellas, sin entrar en el fondo del asunto, o en otro caso, absolver a don Jesús de Olano de la demanda, con imposición de las costas al demandante. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

**RESULTANDO** que recibido el juicio a prueba, se presentó escrito por la representación del actor solicitando la acumulación al mismo de los autos que tenía entablados contra su otro hermano don Joaquín de Olano y López de Letona, ac-

cediéndose a dicha petición por el Juzgado y ordenándose la suspensión del juicio hasta tanto ambos pleitos alcanzasen el mismo estado procesal:

**RESULTANDO** que con Ramón de Olano y López de Letona, por escrito de fecha 12 de junio de 1957, cedió ante el Juzgado de Primera Instancia número 22 de los de esta capital, al que correspondió por reparto, demanda contra don Joaquín de Olano y López de Letona, por ocupar el mismo cuarto discutido, bien que sólo y al exclusivo efecto de que se declarase frente a él, el derecho de ocupar el actor por subrogación y en calidad de inquilino el referido piso, fundamentando dicha demanda en los mismos hechos esenciales expuestos en la demanda anteriormente transcrita, formulada contra don Jesús de Olano y López de Letona y la propiedad del referido inmueble; relacionándose asimismo la conducta de don Joaquín y la correspondencia habida entre ellos, haciéndose constar en los hechos sexto y noveno que practicada liquidación de cuentas, el don Ramón percibió de cada uno de sus hermanos don Jesús y don Joaquín 55.000 pesetas por los gastos de la casa durante los cincuenta y un meses que vivieron en la casa, y en el undécimo, que el demandado don Joaquín aceptó que fuera su hermano don Ramón quien se subrogase en el arrendamiento del cuarto en cuestión, y que toleró que fuera el actor quien desde la muerte de la madre hiciera todos los gastos de la casa, sin practicar liquidación alguna, y sin tener noticia de que don Joaquín hubiera pedido la subrogación a su favor, y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó con la súplica de que se dictara sentencia que declarase el derecho del actor frente a don Joaquín de Olano y López de Letona a ocupar, por subrogación y en calidad de inquilino, el piso de autos, condenando a éste al pago de las costas, caso de oponerse a la demanda:

**RESULTANDO** que admitida la anterior demanda y dado traslado de ella al demandado don Joaquín de Olano y López de Letona, compareció el mismo en los autos por medio de un Procurador y contestó la demanda por escrito de fecha 3 de julio de 1957, alegando los siguientes hechos:

**Primero.** Que negaba en su totalidad los expuestos de contrario, en cuanto no aparecieran reconocidos en los que pasaba a exponer.

**Segundo.** Contestando a los hechos primero, segundo y tercero de la demanda, reconocía que el padre de los litigantes tomó en arrendamiento el cuarto de autos, en cuya vivienda, al fallecimiento del mismo, continuaron en su uso natural la viuda del causante y todos sus hijos, quienes por imperativo legal quedaron convertidos en subrogados en los derechos y obligaciones que correspondían al primitivo titular; que con posterioridad al fallecimiento de su padre, cuatro de los seis hermanos fijaron su residencia en puntos fuera de la capital, siendo el último en hacerlo el actor, que en 1941 marchó a Bilbao, en donde estuvo viviendo hasta 1946, renunciando así de una manera clara a los derechos que le correspondían en el piso, siguiendo utilizando la vivienda la madre del actor y el demandado don Jesús de Olano hasta el fallecimiento de la misma, en cuyo momento la titularidad del piso quedó recuadrada a lo que conjuntamente ostentaban don Joaquín y don Jesús de Olano.

**Tercero.** Que ni en vida de la madre ni después de su muerte había tenido el actor el ejercicio de la jefatura familiar, ni tampoco en dichos momentos su estudio o lugar de trabajo en el piso de autos.

**Cuarto.** Que con relación al hecho quinto de la demanda, era cierto que la madre de los litigantes falleció el 31 de

enero de 1952, repitiéndose que don Ramón, desde 1941, estuvo residiendo en Bilbao, hasta 1946, como lo demostraba la correspondencia que aportaba con los números uno al siete de documentos, y a su regreso tomó en arrendamiento, para su vivienda, el piso primero derecha de la casa número 29 de la calle de Alcalde Sainz de Baranda, que era donde tenía su domicilio; haciendo constar que el Colegio de Arquitectos de esta capital concedió al actor, por medio de la entidad «Hermandad de Arquitectos», un piso en la calle de Francisco de Sales, número 5, sin negar que, de una manera esporádica, el actor se hubiera alojado en el cuarto de autos, ni tampoco el hecho de que el mismo hubiera satisfecho algunos recibos; pero lo hizo a costa del patrimonio de sus hermanos, sin que la tenencia de los recibos justificase la titularidad arrendaticia.

Quinto. Que contestando a los hechos sexto y séptimo de la demanda, manifestaba que las alegaciones contrarias constituían una reiteración de las consignadas en el hecho anterior.

Sexto. Que en contestación al octavo de la demanda, manifestaba que en el mismo se contradecía el sentido que se daba a la carta acompañada.

Séptimo. Que en relación al hecho noveno, que si las partidas que fueron satisfechas al actor por el demandado y don Jesús de 55.000 pesetas en pago de gastos de casa fueran exactas, se debía a que la liquidación fué hecha en plan transaccional y sin una rigidez matemática.

Octavo. Que en contestación al undécimo de la demanda, manifestaba que no era cierto que el demandado hubiera aceptado en momento alguno que su hermano don Ramón fuera el subrogado en el arrendamiento del piso en cuestión, habiendo considerado siempre, por el hecho del arrendamiento de otra vivienda a su regreso de Bilbao, que su hermano don Ramón no tenía ninguna titularidad sobre el repetido piso. A continuación alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y entre ellos las excepciones de incompetencia de jurisdicción, la de inadecuación del procedimiento y la falta de legitimación activa en el demandante, terminando por suplicar que se dictara sentencia estimando las expresadas excepciones o cualquiera de ellas, sin entrar en el fondo del asunto absolviendo al demandado de la demanda y sancionando con las costas a la parte actora.

RESULTANDO que llegados ambos pleitos al mismo estado procesal, se recibieron a prueba, practicándose, a instancia de la parte actora, las de confesión judicial, documental y testifical; a solicitud del demandado con Jesús de Olano, las mismas de confesión en juicio, documental y testifical; a petición de don Joaquín de Olano, las documental y testifical, y a instancia de la otra demandada, doña Mercedes Aznar González, las de confesión judicial y documental.

RESULTANDO que unidas a los autos a pruebas practicadas, se convocó a las partes para la celebración de la vista pública, en cuyo acto informaron los Letrados de las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones, y con fecha 22 de noviembre de 1957, el Juez de Primera Instancia número 10 de los de esta capital dictó sentencia por la que con desestimación de las excepciones propuestas por los demandados y de las pretensiones contenidas en las demandas, absolvió a los demandados don Jesús y don Joaquín de Olano y López de Letona y a doña Mercedes Aznar González, asistida de su esposo don Juan Caro, de las peticiones formuladas por el actor y que afectaban a la titularidad arrendaticia del piso cuarto derecha de la casa número 3 de la calle de Ayala, de esta capital, imponien-

do las costas, por ministerio de la Ley, a la parte demandante.

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte actora, el cual fué admitido en ambos efectos y sustanciada la alzada, la representación de don Jesús de Olano y López de Letona se adhirió a la apelación, por considerar al Juzgador sentenciador incompetente para resolver el pleito, así como que el actor carecía de legitimación activa para promoverle y porque la demanda incidía en defecto legal en el modo de promoverla, y con fecha 3 de junio de 1958, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital dictó sentencia por la que confirmó la recurrida, sin hacer expresa condena de las costas del recurso.

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 5.000 pesetas, el Procurador don Gabriel Hernández Pla, en nombre y representación de don Ramón de Olano y López de Letona, interpuso contra la sentencia de la Audiencia recurso de injusticia notoria, fundado en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando al efecto las siguientes causas:

Primera. Amparada en la tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1956, porque la sentencia recurrida, al aplicar el Decreto-ley de alquileres de 29 de diciembre de 1931 al contrato de arrendamiento del piso del que fué inquilino don Ramón de Olano y Abaitua, al fallecer éste en 22 de abril de 1939 para determinar los derechos que corresponden a cada uno de sus hijos litigantes, ha infringido por aplicación indebida el artículo tercero de dicho Decreto-ley y alegó que era cierto que cuando en 22 de abril de 1939 falleció el inquilino titular, señor Olano y Abaitua, regía el Decreto de alquileres de 1931; pero también era cierto que no resultaba aplicable para determinar los derechos de los familiares convivientes con aquél, ni aun entendiéndose con error, probado por el oficio de la Dirección General de Seguridad de agosto de 1957 y por el informe del Gobierno Civil de Santander en 13 de julio de 1957, que al sobrevenir dicho óbito y en la inmediata anterioridad al mismo, convivían con el señor Olano y Abaitua su esposa e hijos aquí litigantes; que en efecto, estipulaba en el contrato la renta anual de 6.500 pesetas, el número dos del artículo segundo del citado Decreto-ley excluye de sus prescripciones los otorgados después del primero de enero de 1925 con renta superior a 500 pesetas mensuales, que, como en el caso, no sean meras prórogas de arriendos vigentes en dicha fecha, para remitirlos en el último párrafo a la legislación común y disponer que las acciones que engendren «no se registrarán por las disposiciones de este Decreto»; que, por tanto, otorgado el contrato de autos en primero de febrero de 1935 y por renta superior a 500 pesetas al mes—ya que las 6.500 pesetas anuales pactadas representan 541.66 pesetas mensuales—, la convención que les ocupa quedó excluida de lo dispuesto en ese Decreto-ley; que no hubo, pues, comunidad de beneficiarios, de la que formasen parte la viuda y los hijos, al fallecimiento del inquilino titular; que ahora bien, la sentencia del Juez—hecha suya por la Audiencia—se construye para desestimar la acción sobre la base de que al ser los hermanos litigantes, junto con la finada viuda, partícipes de la comunidad familiar sucesora del arrendamiento a la muerte del inquilino—véase la primera proposición del quinto considerando de la sentencia del Juzgado—, muerta la madre, ninguno de los restantes comuneros, o sea ninguno de los hermanos Olano que litigan, tienen individualmente derecho a obtener para sí la subrogación en la titularidad arrendaticia de aquel con-

trato, suscrito en 1935 por su padre, el titular inquilino; que si se demostraba con dicho contrato, aportado por las propias partes demandadas—el recurrido don Jesús y la propiedad—, que por ser la renta pactada en él superior a 500 pesetas mensuales, no son de aplicar las prescripciones del Decreto-ley de 29 de diciembre de 1931, conforme a sus artículos segundo y tercero, sería evidente que la sentencia, al afirmar que los hermanos litigantes son «continuadores de la comunidad de beneficios regulada en el artículo tercero del Decreto de 29 de diciembre de 1931», y que por ello no les cabía individualmente obtener la titularidad del arrendamiento por vía subrogatoria, incidía en la causa de injusticia que denunciaban; que si esa comunidad, causada según la sentencia en favor de la viuda del inquilino y de los hijos de éste, no existió, toda la tesis del fallo se venía abajo; y contrariamente, extendidos los recibos a nombre del titular arrendatario fallecido, no causada mutación alguna en el arriendo—según la teoría del mismo fallo—, el principio de autonomía contractual operará libremente, estando legitimados cualquiera de los hijos para obtener la titularidad arrendaticia, sin que pueda obstar a ello el artículo 71 de la Ley de 1946, por cuanto si la sentencia no reputa alterada la situación existente en vida del inquilino, será evidente que el precepto no opera.

Segunda. Amparada igualmente en la tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por violar la sentencia recurrida los cánones probatorios objeto de los artículos 1.225 del Código Civil, respecto de la resultancia de los documentos de los folios 362 y 363, presentados con la contestación de don Jesús y suscrito, el segundo de éstos, por el también demandado don Joaquín; el 368, presentado con la demanda contra don Joaquín, manuscrito y firmado por éste, que lo reconoció auténtico en su confesión, y los recibos de la demanda inicial, obrantes a los folios 4 a 61, 88 a 115, 132 a 189, 212 a 264 y 278 a 293, también aceptados como auténticos, así como en cuanto a los presentados con la contestación de don Joaquín a los folios 413 a 419, y el artículo 1.232 de aquel texto legal respecto al valor probatorio de la confesión prestada por dichos dos demandados señores Olano; y que por si se estimase que había cuestión de hecho, dejaban cautelarmente fundada esta causa de injusticia en la cuarta del propio artículo 136 de la citada Ley arrendaticia, denunciando el manifiesto error en relación con la resultancia de los documentos anteriormente citados; que se originaba la violación de los cánones probatorios que invocaban, porque la sentencia recurrida hacia caso omiso de un hecho fundamental, reiteradamente alegado en las demandas y rotundamente acreditado por la prueba a que se referían, cuya aceptación (incluidamente llevaba a declarar la legitimidad de la acción en cuanto a la primacía del recurrente sobre sus dos hermanos recurridos a la titularidad inquilina del piso de autos; que en efecto, era tesis afirmada en las contestaciones de estos dos demandados, que fué a costa del patrimonio de sus hermanos que el recurrente pagó «los alquileres, la luz, el teléfono y, en general, cuantos gastos lleva consigo una vivienda»—párrafo cuarto del hecho tercero de la contestación de don Jesús y hechos quinto y sexto de la de don Joaquín—; de aquí que, de este modo, reconocían en bolque todos esos recibos presentados con la demanda inicial, que ocupan los folios 4 a 81, 88 a 131 y 132 a 277, así como esos otros recibos del portero de la finca a los folios 278 a 293; que no tenía para ellos importancia el reconocimiento de la autenticidad de tales documentos, puesto que los pagos que acreditan, afirman,

se hicieron por don Ramón con el dinero de ellos; que para reforzar este aserto presentaba don Jesús dos cartas, suscritas: la una, por el codemandado don Joaquín, y la otra, por el hermano no litigante don José Antonio, que afirmaba en ella ser el autor de la liquidación a que se refiere, practicada en mayo de 1956, entre todos los hermanos—documento número 10 de la contestación de don Jesús—y a que seguidamente se referían; en la del folio 363 importaba destacar que el demandado don Joaquín dice a don Jesús lo siguiente: «en la reunión que tuvimos en el mes de mayo del pasado año—1956—para el arreglo de cuentas, a ti y a mí se nos descontaron 55.000 pesetas como nuestra contribución a los gastos totales de la casa, incluidos, como es lógico, los recibos de renta de la casa, luz, gas, teléfono, etc.; Ramón fué mero pagador»; de la del folio 362, que el hermano no litigante don José Antonio dirige al recurrido don Jesús, interesa así como señalar: «según mis cálculos, nuestro hermano Ramón ha cobrado por lo menos 922.000 pesetas que eran de todos; ha pagado 478.500 pesetas. De esta cantidad hay que deducirle 148.100 pesetas que nos ha dado a nosotros y le quedan como recibidas 295.400 pesetas; con este dinero, Monchu atendió a los gastos vuestros de casa, y al hacer un ajuste de cuentas, le abonasteis tú y Joaquín 55.000 pesetas cada uno por este concepto. Se os cargaron a vosotros en vuestra cuenta 55.000 pesetas, y se le abonaron a Ramón 110.000...»; por su parte, el codemandado don Joaquín mantenía la misma tesis que don Jesús: «El pago de recibos y gastos que, como se os ha dicho, se han satisfecho del patrimonio de los hermanos don Joaquín y don Jesús...» (hechos quinto párrafo segundo de su contestación, folios 422 y vuelto). «Las partidas que fueron satisfechas al actor por el recurrente y su hermano don Jesús de pesetas 55.000 en pago de gastos de casa, fueron exactas. Que bien era verdad que este demandado don Joaquín, que en la carta que escribió a don Jesús presentada con la contestación de éste—consigna «a partir de dicho mes de mayo de 1956 y hasta la fecha 25 de mayo de 1957», tú has contribuido, por lo menos, la mitad de los gastos totales», cuando era preguntado en la posición 13—folios 548 a 550—si muerta la madre, fué don Ramón quien continuó dirigiendo el piso y atendiendo a sus cargas cual resultaba de la carta manuscrita del absolvente, que reconocía, fechada en 18 de noviembre de 1955, y en la que tras de protestar del modo en que se introdujo en el piso don Jesús, le decía: «sigue tú pagando el piso, luz, agua, gas y teléfono, etc., y ya me dirás lo que me corresponden», contesta: «desde el fallecimiento de la madre hasta la boda de don Jesús, que fué en el mes de agosto de 1954, su hermano don Ramón pagaba todos los gastos del piso, con unas 900.000 pesetas que cogió de todos los hermanos. A partir de la boda de su citado hermano don Jesús, ha sido éste el que ha sufragado los gastos de la casa», y así intentaba demostrarlo exhibiendo con su contestación aquellos recibos de los folios 413 a 419, firmados por la esposa de don Jesús, doña Ana de Celada, que ya habían destacado, incluyendo, no sólo otros gastos imputables a don Joaquín, sino también los de su comica; que también era cierto que con olvido de que esa carta del folio 363 suscrita por don Joaquín y que don Jesús presentaba con su contestación dice que sólo desde mayo de 1956 paga la mitad de los gastos totales del piso éste recurrido; don Jesús, al contestar a las posiciones 21 y 26 del pliego, respondía: «Desde el regreso del confesante de su viaje de bodas—agosto de 1954—, ha sido él, don Jesús, quien ha sufragado todos los gastos de la casa, incluso los del propio don Ramón—posición 21—. «El con-

fesante ha satisfecho todos los gastos de manutención de don Ramón hasta el 13 de mayo de 1957—posición 26—; que no recordaba al confesar este demandado, que nada de esto sostuvo en su contestación; pero estas inexactitudes y contradicciones de ambos recurridos Olano, si bien revelaban su temeridad y mala fe—sólo comparable a la de sus asertos de que jamás vivió en el piso discutido don Ramón y de que dispone de dos o tres casas más en Madrid—, sólo tienen un valor episódico; que lo que importaba destacar de lo dicho hasta ahora eran estas tres circunstancias fácticas, desconocidas en la sentencia y decisivas a los fines del presente recurso, a saber: 1.ª De la carta presentada por don Jesús como documento número 10 de la contestación, suscrita por el hermano no litigante don José Antonio, resulta que el recurrente, con pesetas 295.400 de todos los hermanos, atendió a los gastos en la casa de Ayala, 3, que causaban don Jesús y don Joaquín; 2.ª De esa misma carta, de las afirmaciones de los escritos de contestación de ambos hermanos Olano y de la presentada por don Jesús como documento número 10 de su escrito, suscrita por el codemandado don Joaquín y reconocida por éste, resulta que «como contribución a los gastos totales de la casa desde el fallecimiento de la madre—enero de 1952—hasta mayo de 1956, el recurrente había cobrado de cada uno de dichos dos demandados 55.000 pesetas, en junto 110.000 pesetas; 3.ª Según la tesis mantenida en confesión por dichos dos demandados, desde la boda de don Jesús—agosto de 1954—, este recurrido, por sí o a través de su esposa, suple a don Ramón en la función pagadora de todos los gastos del piso de Ayala, 3, incluso los de manutención de los hermanos Olano que en él viven, cual intentan además acreditarlo con los recibos suscritos por la esposa de don Jesús que con su contestación presenta don Joaquín; que ahora bien, los recibos de alquiler del piso, sus incrementos, gas, luz, teléfono, etc., presentados con la demanda contra don Jesús, a los folios 4 a 61, 88 a 115, 132 a 189, 212 a 264 y 278 a 293, todos referidos al período de tiempo comprendido entre el fallecimiento de la madre y abril de 1956—más anterior a la liquidación de mayo—, junto con los demás posteriores, no sólo no han sido impugnados, sino expresamente aceptados por estos dos demandados—y por la propiedad, en lo que a ella atañe—, que ya habían visto, limitándose a decir respecto de ellos que don Ramón los pagó con dinero de todos; que faltando algunos, cuya no conservación resultaba explicable si se tenía en cuenta que datan de bastantes años anteriores a la fecha de la demanda, esos recibos cuya numeración de folios daban, totalizan 73.840 pesetas; que llegados a este punto, había que volver a señalar, de una parte, que esa carta presentada por don Jesús y suscrita por el hermano no litigante don José Antonio puntualiza que fueron 295.400 pesetas, con las que el recurrente atendió a los gastos en el piso de los dos hermanos demandados, y de la otra, que don Jesús y don Joaquín Olano, al contestar afirmativamente a la posición 20 de su pliego, reconocían que sólo en su manutención gastaban cada uno de ellos más de 2.000 pesetas mensuales, cifra de otra parte coincidente, en líneas generales, con las que por este concepto de manutención, intentan justificar, en cuanto a don Joaquín, los recibos suscritos por la esposa de don Jesús, que presenta a los folios 413 a 419; que si los hermanos Olano demandados gastaban en su manutención más de 2.000 pesetas mensuales, y son veintuno los meses transcurridos desde la muerte de su madre—31 de enero de 1952—hasta la liquidación de mayo de 1956—sin comprender este mes—, sería evidente que en este renglón se invirtieron por la ma-

nutención de ambos 204.000 pesetas; de otra parte, los gastos del piso propiamente dichos, que justifica don Ramón durante ese período de tiempo, totalizaban 73.840 pesetas, de las que a ambos demandados señores Olano correspondería pagar un tercio a cada uno—24.613.33 pesetas—, sumando ambos tercios 49.226.66 pesetas; que la suma de ambos tercios daba un total de 253.226.66 pesetas; que esta cifra, si volían a tener en cuenta que forzosamente faltan algunos recibos de los que por esos cincuenta y un meses presenta el recurrente, y de que existen otros gastos propios del entretenimiento de una casa que se producen sin justificación documental, particularmente el servicio, coincide en las líneas generales con aquella otra de 295.400 pesetas que para los gastos en la casa de don Joaquín y de don Jesús, durante el mismo período de tiempo, señala la carta que éste presentó con su contestación, como suscrita por su hermano no litigante don José Antonio y reconocida por éste en su declaración; que más tanto esta carta como la también presentada por don Jesús y suscrita por el codemandado don Joaquín, así como los dichos de estos señores al contestar, daban como cifra cobrada por don Ramón a ellos, por los gastos causados en el piso durante esos cincuenta y un meses, la de 110.000 pesetas—55.000 pesetas a cada uno—; que de otro lado, no podía ser dudoso a estas alturas que el recurrente venía pechando con todos los gastos, incluso con los de la manutención de sus moradores, del piso de Ayala, 3; así lo expresaba con claridad meridiana la carta presentada por don Jesús a que acaban de referirse; así se infería del aserto de don Joaquín en su contestación al decir, bien que variando la fecha y manteniendo en definitiva una inexactitud, que don Jesús pagaba todos los gastos del piso, según los recibos que de la esposa de aquel demandado presentaba; así se infiere del hecho ya señalado de que al confesar, sostengan ambos demandados que don Jesús había sustituido a don Ramón en dicha función, y así acaba proclamándolo paladinamente don Joaquín al contestar a la posición 26, donde dice, por cierto, «que desde mayo de 1956, en que al absolvente le fueron descontados en beneficio de su hermano don Ramón 55.000 pesetas por su estancia en el piso de Ayala, número 3, no ha vuelto a pagar un solo céntimo por este concepto al demandante; que si esa carta del folio 362 que presentaba don Jesús con su contestación, acreditativa que lo que tenía recibido don Ramón para atender al gasto de sus hermanos, los demandados, en el piso de Ayala, 3, eran 295.400 ptas., y resultaban justificadas por este concepto y los cincuenta y un meses a que se refiere 253.226.66 pesetas, faltando, como era lógico, justificantes de otros gastos, se preguntaba el recurrente por qué les cobra tan sólo en la liquidación de mayo de 1956, ptas. 110.000, porque aceptaban estos demandados que les condonase por lo menos las 143.226.66 pesetas que había de diferencia entre ambas sumas, y qué gastos dejó de cobrarles el recurrente al recibir tan sólo de cada uno de sus hermanos los recurridos 55.000 pesetas, en lugar de las 126.663.33 pesetas que podía haberles cobrado; que ateniéndose a la transcrita contestación dada a la posición 26 de su pliego, la respuesta no era dudosa; lo que don Ramón cobra en mayo de 1956, al percibir de sus hermanos recurridos 110.000 pesetas—55.000 pesetas a cada uno—, se corresponde a los gastos causados «por su estancia en el piso de Ayala, 3», pues aún reitera, al contestar afirmativamente a esta posición, dicho demandado, que nada había vuelto a pagar «desde entonces por este concepto», es decir, por el de su estancia, no por alquileres del piso y demás gabelas del mismo, y si proclamado

en el considerando octavo de la sentencia del Juez que el recurrente sigue pagando todos esos gastos de entretenimiento del piso, bien que sin dar importancia al hecho, cual lo acredita, además, con los recibos posteriores a abril de 1956 que obran unidos a la demanda contra don Jesús, habría que considerar también que contestando a dicha posición 26 don Joaquín confiesa que desde el pago de 55.000 pesetas, no ha vuelto a pagar un solo céntimo a don Ramón, y en consecuencia, declarar la realidad siguiente: 1.º Que si el recurrente no cobró a sus hermanos los recurridos cantidad alguna correspondiente a lo que le cuesta el alquiler y demás gabelas del piso de Ayala, 3, por los cincuenta y un meses transcurridos desde la muerte de la madre, cuando en mayo de 1956 líquida con ellos; 2.º Que tampoco con posterioridad a esa fecha les ha cobrado cantidad alguna por tal concepto; 3.º Que don Joaquín y don Jesús de Olano habían aceptado este estado de cosas; que en otra causa de este recurso demostrarían que no ya por el dicho en confesión del demandado don Joaquín, sino por las reglas de imputación de pagos, se llegaba a idéntica conclusión, puesto que aquí habían de limitarse a señalar que la sentencia, al hacer caso omiso de estos tres hechos que reiterativamente mantuvo esta parte en sus demandas y que fatalmente hubieran conducido a declarar la legitimidad de la acción, al menos en cuanto a la primacía del demandante sobre sus hermanos demandados para obtener la titularidad inquilina del piso, viola los cánones de prueba al principio citados—los de los artículos 1.225 y 1.232 del Código Civil—, incidiendo en error de derecho en la apreciación de la prueba documental invocada a lo largo de esta causa y en la estimación de la confesión prestada por ambos recurridos don Jesús y don Ramón de Olano; que habían articulado esta causa de injusticia con fundamento en la tercera del artículo 136 de la vigente Ley arrendaticia, porque si el error de hecho en la apreciación de la prueba, perfectamente definido por la Jurisprudencia de esta Sala reclama un pronunciamiento expreso, contrarlo a la resultancia del documento en que aquél se inspira, hecho en el fallo recurrido, parece que en el caso no se había producido, ya que la sentencia se limitaba a hacer caso omiso y a no aludir siquiera a tocó el tema—planteado desde la demanda—que había tratado anteriormente; pero si por sí esta Sala, con su superior criterio, entendía que había cuestión «de facto», debería servirse tener por denunciado el error de hecho, con base en la causa cuarta del artículo 136, acreditado del mismo modo y con las consecuencias establecidas por las cartas presentadas con su contestación por don Jesús, la segunda de ellas suscrita por el demandado don Joaquín, así como con los recibos de que hacían mención al principio y con los restantes que acreditan el pago por don Ramón de todos los gastos de entretenimiento del piso presentados con la demanda contra don Jesús, cuya autenticidad había sido aceptada por las partes y que por sí mismos llevan a las conclusiones más arriba establecidas, de que el recurrente, cuando en mayo de 1956 practica la liquidación con los hermanos recurridos, nada les cobra—y éstos así lo aceptan—por los gastos producidos en el piso de Ayala, 3, ajenos a los de su manutención, sin que tampoco con posterioridad a esta fecha les haya cobrado cantidad alguna por tal concepto de gastos del piso, lo que, repetían, hubiera inexorablemente llevado a la estimación de la acción en cuanto al derecho de don Ramón de Olano, frente a sus dos citados hermanos, a obtener la titularidad arrendaticia del piso a que se refieren los autos.

Tercera. Amparada en la causa tercera del repetido artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por violar la sentencia recurrida el artículo 1.174 del Código Civil, al no declarar que ese pago de 110.000 pesetas hecho por los recurridos señores Olano al recurrente en mayo de 1956, al no poder imputarlo más que a los gastos de su alimentación o manutención en el piso de Ayala, 3, y no a los de entretenimiento del mismo, por el período de tiempo comprendido entre el fallecimiento de la madre—enero de 1952—y aquella liquidación—mayo de 1956—, lo que ineludiblemente, y por aplicación de los aforismos «qui sentit commodum sentire debet incommodum» y «nadie puede ir válidamente contra sus propios actos», que también viola la sentencia, le hubiera llevado a declarar legítima la acción del recurrente en cuanto a su derecho frente a sus hermanos ecurridos a la titularidad arrendaticia del piso de autos, y alegó que ya habían dicho en la causa de injusticia notoria anterior que si con las pesetas 295.400 que dice la carta presentada por don Jesús con su contestación, «atendió el recurrente a los gastos de la casa» de don Jesús y don Joaquín, desde el instante y hora que justifica como imputables a éstos—en la hipótesis de que les hubiese cobrado las alcuotas que les correspondían en los de entretenimiento del piso—un total de 253.226,66 pesetas, no habiendo percibido de ellos más que 110.000 pesetas—55.000 pesetas de cada uno—, forzosamente había que concluir que no les cobró cantidad alguna correspondiente a lo que hubieran tenido que contribuir en esos gastos del piso propiamente dicho, durante los cuatro años transcurridos desde que murió la madre a la liquidación de mayo; que asimismo habían dicho que don Jesús y don Joaquín Olano, al consentir que solamente se les cobrara 55.000 pesetas a cada uno, aceptaron no pagar nada por renta y demás gabelas de la vivienda; que por lo menos el recurrido don Joaquín confiesa, contestando a la posición 26, que desde mayo de 1956 en que pagó esas 55.000 pesetas al recurrente «que no estaba en el piso», no había vuelto a pagarle un céntimo, y ello, pese a que la propia sentencia, en su considerando octavo, proclama que don Ramón Olano seguía pagando los recibos de renta, etc.; pero era que aunque no se aceptasen, con base en los incontrovertibles elementos probatorios que señalaban, dichas conclusiones llegarían igualmente a ellas con fundamento en el artículo 1.174 del Código Civil, cuya violación denunciaban; que en efecto, conforme a dicho precepto, cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores—las de los artículos 1.172 y 1.173—, se estimará satisfecha la deuda más onerosa del deudor entre las que estén pendientes; que a tenor de esta disposición, no puede ser dudoso que el pago de lo gastado en la manutención de una persona era más oneroso, por acuciante e imperativo, que el de los alquileres y demás gastos de la habitación que les servía de morada; para el ser humano resulta más primaria e indispensable su sustento o alimentación que la habitación o alojamiento; que era principio contenido en el Digesto, que «alimenta cumvita finire» (Libro segundo, título cuarto, Ley octava, párrafo diez); y, en cambio, esta Sala tiene proclamado, entre otras, en su sentencia de 30 de abril de 1910 que el derecho de uso y habitación se extingue por las mismas causas que el usufructo; de otra parte, el alimentista puede disponer de la pensión; en cambio, el usuario puede usar, pero no disfrutar, y prueba de ello era que tradicionalmente y por extensión se llama «alimentos» al deber de socorro que entre parientes de determinado grado existe como obligación impuesta por la moral cristiana, que campea en nuestro orden jurídico por la propia natura-

leza de la institución familiar y como consecuencia del derecho a la vida inherente a toda persona; que en nuestra regulación positiva, los artículos 142 y siguientes del Código Civil tratan del tema «alimentos», haciéndolo el primero de estos preceptos en el sentido ampliado y extensivo a que aludían, y si bien entiende y define como tales todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, comprendiente incluso la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad, establece un rango o prelación entre ellos, dando indudable primacía y relevancia, como era lógico, al sustento; que era, pues, de mayor necesidad y trascendencia la manutención, sustento o alimentación, que la habitación o alojamiento, y por lo mismo, de carácter más onerosa la deuda que de lo primero toma causa; que demostrado por esta vía, distinta de la utilizada al final de la causa de injusticia anterior, que dicho pago de 110.000 pesetas realizado por los hermanos recurridos, al recurrente, procede imputarlo a los gastos de su manutención y no a los de entretenimiento del piso—alquiler, luz, agua, teléfono, etc.—, y también que después de mayo de 1956 no han pagado ni intentado siquiera pagar a su hermano, el actor, alcuota alguna por estos conceptos, los aforismos al principio de esta causa invocados, cuya violación denunciaban, patentizaban el derecho de don Ramón de Olano frente a sus dos citados hermanos a la titularidad inquilina del piso de autos; que porque el primero de dichos principios de derecho, «qui sentit commodum sentire debet incommodum», proclamado, entre otras, por las sentencias de 15 de marzo de 1870, primero de octubre de 1864 y 15 de diciembre de 1885, resultaba perfectamente aplicable al caso; que en efecto, don Jesús y don Joaquín Olano, que desde el fallecimiento de la madre, por lo menos, habían resignado en don Ramón—el hermano de mayor edad—el pago de todos los gastos, comprendidos los de su manutención, que se causasen en el piso de Ayala, número 3, en razón posiblemente a que el recurrente manejaba el dinero de todos procedente de la testamentaria de aquella señora—lo que no hacía más que confirmar que el actor asumía la jefatura familiar—, cuando cincuenta y un meses más tarde, en mayo de 1956, practican una liquidación o ajuste de cuentas, los recurridos Olano aceptan que les cobre por sus gastos en el piso de autos, durante esos cuatro años largos, no las 295.400 pesetas que según carta presentada por el propio recurrido don Jesús recibió para atender a los gastos de ambos hermanos en la casa, sino 110.000 pesetas, 55.000 pesetas a cada uno, que ya habían visto había que imputarlas necesariamente a sus gastos de manutención, y ello, cuando en estos autos estaba justificado plenamente—según se vio en la causa de injusticia anterior—que los gastos de dichos dos recurridos en el piso de Ayala, 3, importan, por lo menos, pesetas 253.226,66; que no vuelven desde entonces a preocuparse siquiera de hacer liquidación alguna con don Ramón quien, no obstante, sigue pagando los recibos de alquiler y demás gabelas inherentes a dicha vivienda, y cuando sin provocación por su parte, antes bien, siendo víctima de constantes ataques de su hermano don Jesús—que no se detiene ante nada para aparentar, con posterioridad a su boda, ser el titular arrendaticio de la vivienda—, se ve obligado a demandarles para solicitar que se declare a su favor el derecho al arrendamiento, entonces presentando ambos demandados documentos personalísimos de don Ramón, que no pueden explicar cómo están en su poder, negándole domiciliación en el piso de autos y hasta en Madrid, y afirmando que dispone en la capital de varios pisos, di-

ciendo y no probando que don Jesús ha pagado «alguno de los recibos» que ni exhibe ni puede exhibir, se oponen a lo que anteriormente consintieron al aceptar que el recurrente pagase, no sólo durante esos cuatro años largos, sino hasta la fecha de la demanda, los gastos de entretenimiento de ese piso, sus alquileres y demás gabelas propias del mismo, sin cobrarles ni intentar ellos pagarle alicuota alguna por su presencia en el mismo, y esto equivalía a ir contra actos propios, porque bien era cierto que esta Sala tiene declarado que sólo alcanzan esta categoría aquellos que se realizan con intención de constituir o extinguir derechos; los que inequívocamente definen la situación jurídica de quien los lleva a cabo, honradamente creían que este concepto merecen los de don Jesús y de don Joaquín—este último ni siquiera había pedido subrogación en plazo legal—, a que insistentemente se habían referido; porque había que repetir, una vez más, que durante años consintieron que su hermano pagase sus gastos y expresamente aceptaron que cuando en mayo de 1956 se practica liquidación entre ellos, no se comprendiesen los de alquiler y demás propios del piso, y que les cobrase solamente 110.000 pesetas, que ya demostraron no incluían las que se gastó don Ramón en aquel concepto; como tampoco le habían pagado ni intentado pagar lo que con posterioridad a dicha liquidación de mayo de 1956 había satisfecho el recurrente en tales menesteres, y por si esto fuera poco, también aceptaron y consintieron sin protesta que los recibos de renta, que incluso después de la muerte de la madre venían siendo establecidos a nombre de don Ramón Olano y Abaitua, a partir de primero de diciembre de 1952, y ya sin interrupción alguna, se estableciesen «sospechosamente» por lo menos a nombre de don Ramón Olano, con supresión del segundo apellido del padre, que coincide totalmente con el nombre de su hermano y accionante, con teléfono a su nombre en la casa, con la póliza de suministro de energía eléctrica también a su nombre, y que era, en suma, quien desde la muerte de la madre estaba realizando actos que ostensiblemente lo califican como titular por subrogación del arrendamiento; que era, por tanto, incuestionable que la sentencia recurrida incidía en las violaciones que había denunciado al principio de esta causa y que, de no haber incurrido en ellas, hubiera tenido necesariamente que declarar legítima la acción del recurrente en cuanto a su derecho frente a sus hermanos recurridos, a la titularidad arrendaticia del piso que les ocupa.

Cuarta. Amparado igualmente en la causa tercera del artículo 136 de la Ley vigente de Arrendamientos Urbanos, porque la sentencia viola la doctrina legal de esta Sala sobre la atribución del «onus probandi» y el artículo 1.214 del Código Civil, por si y en relación con los cánones probatorios objeto de los artículos 1.225 y 1.228 del Código Civil, respecto de los documentos auténticos que dirían, a no poder declarar con base en ellos que con el consentimiento expreso de la propiedad, se produjo el cambio de la titularidad arrendaticia del piso de Ayala, 3, a que este recurso se refiere, en favor del recurrente, y alegó que cautelosamente y por si también se entendiese que había cuestión de hecho, inspiraban para en tal supuesto esta causa en la cuarta del artículo 136, denunciando manifiesto error fáctico en la apreciación de la prueba, acreditado por esos mismos documentos auténticos, demostrosivos de dicho cambio en la titularidad del arrendamiento, se causó en favor de don Ramón Olano con el expreso consentimiento de la propiedad; que en relación con la acción ejercitada contra la propiedad de la finca—que como bien dice el tercer conside-

rando de la sentencia del Juez, hecha suya por la Audiencia—, «era preciso su presencia en el juicio», dados los términos en que se redactaron los suplicios de las demandas, la sentencia recurrida, en el considerando noveno, afirma que la circunstancia de estar extendidos los recibos a nombre de don Ramón de Olano sin el «de» sería más exacto, sin agregar su segundo apellido no podía tener la significación de reconocerle titularidad al accionante, porque, explica, la supresión pudo hacerse por considerar innecesario consignar el segundo apellido para los efectos del cobro de renta», la propiedad lo desmentía, y «hubiese resultado mejor acreditado no suprimiendo un apellido, sino agregando el segundo del supuesto y nuevo titular del contrato»; ahora bien, en el hecho tercero de su escrito inicial podía leerse que esta parte sostuvo que hasta noviembre de 1952, o sea después de muerta la madre, fallecida el 31 de enero de dicho año, los recibos se giraron a nombre del finado inquilino don «Ramón de Olano y Abaitua», como resultaba de los recibos presentados como documento número tres; y seguía diciendo el hecho tercero que todos los demás a partir de la mensualidad de diciembre de 1952, estaban extendidos a nombre, no de don Ramón de Olano, para en el hecho cuarto sostener que este cambio obedeció a gestión del recurrente cerca de la anterior administración de la finca, pues que era absurdo que se girasen a nombre de su padre fallecido hacía trece años, añadiendo: «la persona que por la propiedad suscribe el recibo de diciembre de 1952 aceptó esta resolución, y desde entonces y en lo sucesivo se establecieron todos los correspondientes a la renta e incrementos a nombre del único «don Ramón Olano» que vive, sin consignarse el segundo apellido posiblemente por ignorarlo, ya que los recibos, mientras vivió la madre, siguieron girándose a nombre de don Ramón de Olano y Abaitua»; que la propietaria doña Mercedes Aznar, en su contestación, adoptaba una posición por demás sintomática; comenzaba por estar sumida en un mar de vacilaciones, pues en el hecho segundo dice que no estaba muy segura de lo que afirma el correlativo porque la finca perteneció por entonces a la marquesa viuda de Berriz, a la que siguió perteneciendo hasta que esta señora fallece en 29 de septiembre de 1949; que la casa formó parte de los bienes relictos de la testamentaria, adjudicándose hacia 1951, por mitad, a la actual propiedad y a su hermana, y que «hacia 1953 ó 1954», doña Mercedes Aznar compró la mitad a su citada hermana, y «sólo desde entonces» pasó a ser la dueña única del inmueble; que estas circunstancias, que le llevan hasta no saber exactamente cuándo se le adjudicó la casa por mitad y a no poder precisar la fecha en que compró la otra mitad de la finca a su hermana, no le impiden ser de lo más preciso y concreto cuando trata del cambio de nombre operado en los recibos, y así, frente a esa incertidumbre genérica de lo acaecido en la finca hasta «1953 ó 1954», sabe perfectamente lo que en 1952 ocurrió; que nada se comunica a la propiedad, dice, al morir la viuda del inquilino, como lo exigen, afirma, los artículos 71 y 72 de la Ley vigente a la sazón, olvidando que la Ley anterior no imponía obligación alguna al respecto al continuador; y que acaba de sostener que poco o nada sabe de lo ocurrido en la finca hasta 1953 ó 1954; que no obstante, precisa que al cesar don Manuel Gallo—firmante de los recibos anteriores—en la administración de la finca por un solo mes y transitoriamente el mes de diciembre de 1952, se encargó otra persona de suscribir los recibos, cuyo nombre ignora el actor—y también la propiedad, que no lo dice en su contestación ni lo utiliza como testigo—; que

este señor, añadía el hecho tercero, no era ni siquiera administrador, «ni tenía poder ni tenía facultades para realizar ningún acto, y menos de subrogación»; no obstante, añadían, los pagos que acreditan los recibos que extendió no han sido reclamados; que no existió cambio de nombre ni reconocimiento de que debían extenderse a nombre del actor los recibos o de sus hermanos, según se manifestaba en el hecho tres de la demanda; niega en el hecho cuarto que ello obedeciese a gestión del recurrente, preguntándose cuál fué, con quién la realizó y qué facultades tenía el firmante de un solo recibo para hacerlo así, aunque admite la posibilidad de que estuviera en su derecho el demandante de pedir y obtener a su favor la subrogación del piso; admite que con Ramón pagase desde entonces o fecha posterior los recibos de alquiler, pero niega que a su nombre o al de sus hermanos se haya causado la subrogación; que ante estas manifestaciones, había que puntualizar a la vista de los ejemplares de uno y otro grupo de recibos, los anteriores al primero de diciembre de 1952, en que se produjo el cambio, y los posteriores, lo siguiente: 1.º Girados los primeros a nombre de don Ramón de Olano y Abaitua, los restantes se establecen al de don Ramón Olano; por lo que la supresión era, no sólo del segundo apellido Abaitua, sino también de la preposición «de» que antepone a su apellido el inquilino titular y con la que firmaba en los contratos originales que presentan la propiedad y el codemandado don Jesús; 2.º El único cambio introducido en los recibos posteriores era éste, como podía comprobarse examinando los autos; resultaba, pues, evidente que la propiedad demandada, aceptando el hecho de la mutación operada en los recibos, niega las consecuencias que de ella extrae la demanda; y la sentencia coincide con su tesis, preguntándose el recurrente por qué aceptaba el Juzgador de instancia que el modo de extenderse los recibos a partir de diciembre de 1952 «pudo hacerse» por reputar necesario consignar el segundo apellido del primitivo titular; por qué, vulnerando las reglas del «onus probandi» el artículo 1.214 del Código Civil y los cánones probatorios objeto de los artículos 1.225 y 1.228 del Código Civil, subestima la resultancia de todos esos documentos, los recibos y los contratos originales; en efecto, la propiedad de la finca, desde su contestación, reconocía el hecho constitutivo del derecho del recurrente (establecimiento de los recibos de alquiler a nombre del único Ramón Olano que existe en el piso de Ayala, 3, con supresión del segundo apellido del inquilino titular y de la preposición «de» que éste antepone al primero y con la que firmó el contrato; apellido y preposición que figuraban en los recibos anteriores al de primero de diciembre de 1952), pero seguidamente a tal reconocimiento, oponía unos hechos impeditivos, sintetizado en el párrafo anteriormente transcrito del tercero de su contestación, que eran los siguientes: Primero. Qu'en transitoriamente y por un mes, el de diciembre de 1952, extendió el recibo de la renta de diciembre de 1952, por comodidad suprimió el apellido «Abaitua» y la preposición «de» que el inquilino titular antepone a su apellido Olano y con la que se extiende su nombre y firma en los contratos, añadían ellos Segundo. También por «comodidad» el Banco General de Administración, que según la propiedad recurrida—no según el texto de los recibos que de él figuran en los autos—los extendía de modo esquemático y casi taquígráfico, con abreviaturas, «continúo» suprimiendo ese segundo apellido Abaitua y dicha preposición «de». Tercero. Y por «comodidad» o por inercia, el nuevo administrador señor Maruri, nombrado a principios de 1955, «no

alteró la situación»: que era evidente, y así lo exigen tanto el artículo 1.214 del Código Civil como la doctrina legal de esta Sala sobre la atribución del «onus probandi» (sentencias de 5 de junio de 1935, 30 de junio de 1942, 20 de febrero de 1943 y 19 de febrero de 1945), que a la propiedad que tal versión oponía le incumbía probar esos hechos positivos; los de la versión que articulaba, encaminada a enervar las consecuencias que se derivaban de la circunstancia cierta y por ella reconocida de la alteración introducida en los recibos de renta, y a rente de explicación de no obedecer al propósito de sustituir en la titularidad inquilina la persona del inquilino titular fallecido hacía tres meses, don Ramón Olano y Abaitua por la de su hijo el recurrente don Ramón Olano; que más bastaba examinar los autos, y particularmente el escrito de proposición de prueba de la propiedad, para comprobar que se limitó a articular dos pruebas: la documental privada, consistente en el reconocimiento de una carta presentada con su escrito de contestación en copia—folio 342 de los autos—y en el del contrato de inquilinato que presentó—folio 341—, extendido a nombre de don Ramón de Olano y Abaitua, que aparecía firmado como arrendatario por «R. de Olano», y la confesión judicial del actor; que el reconocimiento de esa carta, presentada en copia con la contestación de doña Mercedes Aznar, realizado, no por el actor, sino por el demandado don Jesús, carecía de valor frente al recurrente; más independientemente de ello, debían puntualizar que si bien esa carta fué reconocida por su firmante señor Maruri, administrador de la propiedad demandada, en su texto decía lo siguiente: «En contestación a su amable consulta, tengo el gusto de manifestarle que el hecho de haber omitido el segundo apellido de su señor padre (q. e. p. d.), Abaitua, en la confección de los recibos del inquilinato del piso arriba citado, no presupone que en ningún momento hayamos aceptado la subrogación a nombre de ninguno de los hermanos señores Olano y López de Letona, pues si que refiriéndonos a nombre de su fallecido padre, don Ramón Olano Abaitua que es a nombre de quien está el contrato de inquilinato»; que la irrelevancia de este reconocimiento era evidente, y bastaba sólo considerar que en el hecho tercero de la contestación de la propiedad se dice que don Miguel Maruri fué nombrado administrador a principios de 1935 y si la alteación que les ocupa se causó en los recibos desde el primero de diciembre de 1942, mal podía estar enterado el señor Maruri de las razones a que obedeció el que tres años antes de su nombramiento como administrador se hiciera tal alteración; que, de otra parte, este señor Maruri propuesto como testigo por el codemandado don Jesús Olano que declara contestando a sus preguntas, dijo que percibe remuneración fija y periódica de doña Mercedes Aznar, y en otra «que es también cierto que le interese declarar en este pleito en el mismo sentido de la tesis mantenida en él por su administrada, la referida señora Aznar»; que en la confesión judicial articulada para el demandante don Ramón, no se le formulaba una sola posición dirigida a demostrar que los recibos posteriores a noviembre de 1952, de alquiler del piso, se extendieron por los tres administradores sucesivos que los autorizan a nombre de don Ramón Olano, y no al de don Ramón de Olano y Abaitua, como venían siendo girados por «comodidad» o por «inercia»; que el contrato de arrendamiento de autos, presentado por la propiedad y por el codemandado don Jesús, indica como inquilino la persona cuyo nombre es «don Ramón de Olano y Abaitua», y ambos ejemplares están firmados por ese inquilino, ya fallecido, con el nom-

bre de «R. de Olano»; los recibos de renta hasta el primero de noviembre de ese inquilino titular «don Ramón de Olano y Abaitua», pero a partir del primero de diciembre de 1952 empiezan a extenderse, y así continúan invariablemente, expresando que el inquilino es «don Ramón Olano» es decir, suprimiendo en la designación del nombre del titular arrendatario la preposición «de» que el finado titular antepone a su apellido y con la cual firma los contratos, y el segundo apellido «Abaitua»; que están conformes también las partes en que aquel inquilino titular falleció en 1939; que sobre estas bases fácticas indubitadas, la propietaria demandada doña Mercedes Aznar afirma—y como se vería, no prueba ni intentaba probar—la versión impeditiva al hecho constitutivo de que la alteración obedece a la comodidad de la primera persona que dió el recibo a nombre de «Ramón Olano», y a inercia de los dos administradores de la finca, que desde 1952 hasta 1957 se han sucedido en ella; que en los autos no existía prueba alguna enderazada a demostrar las causas determinantes de esa alteración afirmada por la propiedad recurrida, ni siquiera por el elemental sistema de la presentación de las matrices de aquellos recibos, existe indicio probatorio de la versión impeditiva al hecho constitutivo, y si ello era así, la doctrina sobre atribución del «onus probandi» y el artículo 1.214 del Código Civil, cuya violación denunciaban, obligan a aceptar la tesis ahora en cuanto afirma con base en la resultancia de los documentos a que se habían referido que esa alteración fué consciente, querida, buscada y lograda por el recurrente, introduciéndola la propiedad en los recibos de renta por implicar el reconocimiento de la titularidad inquilina del piso a favor del accionante que recurría; que la doctrina sobre el «onus probandi» la ha construido la jurisprudencia de esta Sala para «señalar las consecuencias de la falta de prueba» en su sentencia de 19 de febrero de 1945, citando a tal efecto las de 13 de febrero de 1951, 3 de junio de 1935 y 23 de diciembre de 1934; que la sentencia recurrida, al desestimar la demanda y absolver de ella a la propiedad demandada, lo hacía argumentando que no cabía dar a esa alteración de los recibos el significado de reconocimiento de la titularidad a favor del actor, porque decía supresión pudo hacerse por considerarse innecesario consignar el segundo apellido, sino agregando el segundo del supuesto y nuevo titular del contrato (considerando noveno). Luego era indudable que estas declaraciones se inspiran en el principio de la carga de la prueba, y sin tener en cuenta que la propiedad no sólo desmiente que la mutación tenga el significado que el actor le atribuye, sino que establece su propia versión para quitar fuerza a lo que resulta de aquel cambio; ello autorizaba a mantener la violación del artículo 1.214 del Código Civil y de la doctrina del «onus probandi», con motivo suficiente «per se» para obtener la revocación de la sentencia recurrida, aunque contrariamente a lo que había ocurrido en el caso, no se hayan violado cánones específicos de la prueba documental privada, esto era así, porque esta Sala así lo tiene declarado, entre otras, en su sentencia de 23 de junio de 1951, y lo reconocen asimismo las de 9 de junio de 1949, 29 de noviembre de 1950 y 3 de enero de 1951; pero es que, además, concurría la violación de los cánones probatorios objeto de los artículos 1.225 y 1.228 del Código Civil, porque si todos esos documentos invocados se proclaman auténticos por la propiedad y los restantes recurridos, será evidente que hay que aceptarlo así con todas sus consecuencias, y por ende, concluir con lo siguiente: si los contratos están otorgados a nombre de don Ramón de Olano de Abaitua, «R. de

Olano» firma el finado inquilino en ambos ejemplares y a dicho nombre «Ramón de Olano y Abaitua» se extienden los recibos de alquiler de ese piso desde la fecha del contrato (1935) hasta noviembre de 1952, cuando los restantes desde diciembre de 1952 se otorgan, como inquilino, a nombre de don Ramón Olano, suprimiendo la preposición «de» y el segundo apellido que identificaba como inquilino al firmante del contrato fallecido en 1939, no existiendo en el piso alquilado otra persona llamada «Ramón Olano» que el recurrente, resultando obvio que tal alteración fué «consciente» y causada por implicar el reconocimiento por parte de la propiedad en cuyo nombre se giraban los recibos citados de la titularidad inquilina a favor del recurrente; ésta era la resultancia normal y lógica que se infería de tal cambio, que debía prevalecer con toda su fuerza expresiva desde el instante de que la propiedad demandada no prueba su versión impeditiva de que la mutación obedeció a la «comodidad» o «inercia» de los administradores; y que tenía que prevalecer además, porque así resultaba de la titularidad de los documentos que habían invocado, y en particular del texto de los recibos (literalidad que tenía primacía en toda clase de obligaciones); y si en estos documentos se consigna después de primero de noviembre de 1952 el nombre de «Ramón Olano», como correspondiente al inquilino, y los recibos anteriores, siguiendo lo que constaba en los contratos, se libraron a nombre de «Ramón de Olano y Abaitua», los artículos 1.225 y 1.228 del Código Civil obligaban a la aceptación de su tesis. Que había que considerar además, en abono de su criterio, de una parte, que el texto de ese grupo de recibos establecidos a nombre de «Ramón Olano», no era verdad que contengan simplificación alguna respecto de los anteriores, como también pretendía la propiedad recurrida, valiendo para comprobarlo el cotejo de la literalidad de uno y otro grupo de recibos; y de la otra, que el recurrente, no porque lo creyera necesario dada la posición adoptada por doña Mercedes Aznar reconociendo el hecho constitutivo y «explicándolo» de modo que le obligaba a hacer prueba, sino para responder a sus interrogantes sobre ante quién realizó el actor la gestión del cambio de nombre en los recibos y la fecha exacta en que ello tuvo lugar, utilizó dos testigos, uno de ellos amigo de todos los hermanos y al que no se hizo ninguna pregunta en las generales de la Ley; que en el considerando noveno del Juzgado, aceptado por la Audiencia, se aborda el tema de la supresión del segundo apellido, que pudo hacerse por no estimar necesario consignarlo, extraña locución que descubre no sólo vacilación, sino que no resulta ciertamente acorde con la exigencia de precisión reclamada por el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y que aunque sin entidad suficiente para justificar una acusación de incongruencia, se revela como inadmisibles, por expresar una mera posibilidad o conjetura, y no un hecho concreto, claro y preciso, lo que hacía esta declaración más vulnerable; que igualmente el argumento del fallo, consignado en el mismo considerando noveno, de que «hubiese resultado mejor acreditado» no suprimir un apellido, sino agregar el segundo del recurrente, tampoco resultaba válido, cuando la Ley positiva descansa en materia contractual en el principio de autonomía de la voluntad; y la específicamente aplicable no reclama requisito alguno «ad solemnitatem» ni impone fórmulas especiales para que la titularidad arrendatario de un contrato se reconozca a favor de un hijo del titular inquilino, por parte de la propiedad; además, y respecto a esta declaración de la sentencia sobre lo que «hubiese sido mejor», no era posible ol-

vidar que la propiedad recurrente era la que argumentaba que aquel firmante de los primeros recibos en que la alteración se causó, lo fué «transitoriamente y sólo por un mes, el de diciembre del año 1952». y esto, que venía a explicar que no consignase en tales recibos, seguramente por ignorarlo, el segundo apellido López de Letona del recurrente, degradaba de justificación este argumento de la sentencia que niega a la alteración el significado lógico y normal que la recurrente le asigna con base en que no se expresó dicho segundo apellido por el actor; que con el consentimiento expreso de la misma propiedad, en cuya representación se giraban los recibos, se había producido el cambio de titularidad inquilina, a favor de la única persona que habitaba en el piso de autos y que lleva por nombre el de «Ramón Olano» que en ellos figura, y al no estimarlo así la sentencia recurrida, incurria en violación de la doctrina sobre el «onus probandi» construida por esta Sala en la jurisprudencia invocada, que también violaba; en la del artículo 1.214 del Código Civil, por sí y en relación con los cánones probatorios de los artículos 1.225 y 1.228 del mismo texto legal, respecto a los documentos citados en esta causa de injusticia; que por sí la Sala estimase que se daba el caso cuestión fáctica, fundamentaban también cautelarmente esta causa en la cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, denunciando error de hecho, acreditado por los documentos auténticos referidos, que evidenciaban que el cambio de nombre producido en los recibos, fué un acto consciente de la propiedad, que obliga a declarar causada en favor del recurrente la titularidad arrendaticia del contrato del piso de autos, con el asenso y conformidad de aquélla.

Quinta. Amparada esta causa, para la hipótesis de que no prevalecieron las anteriores, en la tercera del artículo 136, denunciando violación por aplicación indebida del párrafo primero del artículo 149 de la Ley (sic), al imponer la sentencia recurrida todas las costas de la primera instancia al recurrente, siendo así que en ella se desestima la pretensión deducida por la propietaria de la finca, lo que obligada, aun en el supuesto de desestimación de la demanda, a no imponer al actor las costas correspondientes a las causadas por dicha parte demandada; que la sentencia recurrida, en punto a la materia de fondo, en lo atinente a «quién o quiénes de los hermanos Olano y López de Letona están subrogados en el alquiler del piso», no hace declaración alguna; se limita a desestimar las excepciones de los demandados y «las pretensiones contenidas en las demandas», y al absolver a los hermanos Olano y a doña Mercedes «de las peticiones que formula el actor... y que afectaban a la titularidad arrendaticia del piso cuarto derecha de la casa número 3 de la calle de Ayala, de esta capital»; y de otra parte, resultaba de igual evidencia que la sentencia no declara la absolución de doña Mercedes Aznar «por no deber haber sido traída la misma al presente pleito»; y tampoco, «como consecuencia de esta declaración, impone al actor todas las costas»; que contrariamente desestima todas las excepciones propuestas por los demandados y «por ministerio de la Ley» declara que las costas del proceso se imponen a la parte demandante sin distinción alguno en punto a si quedan excluidas las correspondientes a éste o a aquél demandado; que sin entrar a examinar la pertinencia procesal de la pretensión formulada en su súplica por doña Mercedes Aznar, no era dudoso, pues, que sus peticiones no habían sido estimadas, ni se hacía declaración alguna en punto a quién de los hermanos litigantes debía estimarse subrogado en el alquiler del piso, ni se le absolvía «por no deber haber sido

traída al presente juicio», ni era, por consecuencia de esta declaración, que se imponían las costas al actor; ahora bien, el primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, claramente establece que las costas se impondrán a los litigantes cuyos pedimentos fueran totalmente rechazados, y si sólo se estimaran parcialmente, cada parte pagará las causadas a su instancia; que era cierto que la sentencia desestimaba las demandas, pero también desestimó la totalidad de lo que suplicaba en la contestación doña Mercedes Aznar; y pese a ello se imponían las costas al actor, vulnerándose, pues, dicho artículo 149 de la Ley por aplicación indebida y en relación concreta con las causadas por la demandada señora Aznar; y desestimadas todas sus pretensiones salvo la de costas, en puridad cabría sostener que por aplicación de aquel precepto, debían de haberle sido impuestas las del juicio; pero lo que no era dudoso era que las correspondientes a dicha demandada no era posible imponerlas al recurrente sin violar ese artículo 149 de la Ley:

**RESULTANDO** que admitido el recurso por la Sala y personados en el mismo los recurridos don Jesús de Olano y López de Letona y doña Mercedes Aznar González, representados, respectivamente, por los Procuradores don Juan Corujo Villamil y don César Escrivá de Romani y Veraza, e instruidos los mismos de los autos, se declararon conclusos, mandando traerlos a la vista:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

**CONSIDERANDO** que de no ser aplicable el Decreto de 29 de abril de 1931, a la muerte del inquilino en el año 1939, como entiende el recurrente para fundar la causa primera de su recurso, quedaría el contrato en cuestión fuera del ámbito de aplicación del Decreto citado, y, en consecuencia, sometido a la legislación común, en la que ninguna disposición concede el beneficio de prórroga concedida por el artículo primero, en relación con el tercero del mismo Decreto, a los individuos de su familia que habitaren con él, caso de fallecimiento de éste:

**CONSIDERANDO** que el pago de los gastos del piso alquilado podría engendrar un crédito a favor del que lo realizó contra los obligados al pago, pero no está admitido en la Ley como título de preferencia, frente a los hermanos, para ocupar con exclusión el piso de éstos:

**CONSIDERANDO** que tampoco esa preferencia puede ser determinada por designación de la arrendadora, sino que está determinada por la Ley:

**CONSIDERANDO** que demandados por don Ramón de Olano, don Jesús de Olano y doña Mercedes Aznar, suplicando en la demanda se dictase «sentencia que declare el derecho del actor a ocupar, por subrogación y en calidad de inquilino, el piso cuarto derecha de la finca número 3 de la calle de Ayala, de esta capital, y condenar a «ambos» demandados a estar y pasar por esta declaración», y dictase sentencia absolviendo de tales peticiones a ambos demandados, es evidente que se han rechazado totalmente las peticiones del actor respecto a doña Mercedes y la procedencia, según el artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de imponer a aquéllas las costas de la primera instancia.

**FALLAMOS:** Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Ramón de Olano y López de Letona contra la sentencia que con fecha 3 de junio de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolu-

ción de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez—Luis Vargas Andino.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull Villar.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### MADRID

En el Juzgado de Primera Instancia número doce de Madrid, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramitan autos de procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Manuel Oterino, en nombre de don Francisco Luis Nistal Nistal y don Julio Torres Azara, contra don Antonio Aguayo Alonso, en reclamación de un préstamo de doscientas cincuenta mil pesetas, intereses y costas, dado con garantía de la mitad indivisa de la siguiente finca:

Una casa sita en esta capital y su calle de Calatrava, con esquina y vuelta a la calle de la Paloma, señalada con los números diecisiete moderno y diecinueve antiguo, manzana ciento nueve, que tiene una superficie de doscientos cincuenta y cinco metros noventa y siete decímetros, equivalentes a tres mil doscientos ochenta y cuatro pies, todos cuadrados. Consta de planta baja, distribuida en tienda, pisos principales, segundos, terceros y sotabanco. Linda: por su frente, con fachada principal con la calle de Calatrava, por la derecha, hace también fachada a la calle de la Paloma; por su testero, con la casa núm. 1 de esta última calle, propia de don Mariano Milego y hermanas, y por su medianería izquierda, que da a la calle de Calatrava, con casa número quince, que pertenece a don Juan Martínez Pérez, todas en la misma manzana.

Inscrita al tomo 84 del archivo, libro cuarenta y dos, sección III, folio 186, finca 917.

En dichos autos, a instancia de la parte actora, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez, la finca hipotecada.

Para la celebración de dicho acto se ha señalado el día siete de marzo próximo, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Ricardos, digo Castaños, de esta capital.

Se hace saber a los licitadores que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se hallan de manifiesto en Secretaría, y que todo licitador acepta como bastante la titularidad, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Servirá de tipo a la subasta la cantidad de doscientas sesenta y dos mil quinientas pesetas, o sea el setenta y cinco por ciento de la vez anterior, sin que sea admisible postura alguna que no cubra dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo.

Que el resto del precio del remate se consignará dentro de los tres días siguientes a la aprobación del mismo.

Para conocimiento del público, el presente se insertará con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado en el «Boletín Oficial del Estado», a cuyo fin se expide el presente en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, Luis de Gasque.—Visto bueno: El Juez, Juan Esteve. 400.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor don Acisclo Fernández Carriedo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número diecinueve de esta capital, en los autos de procedimiento especial sumario que se siguen en dicho Juzgado al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por doña María Luisa Segura Jáuregui, con licencia de su esposo, don Andrés Jáuregui Urdampilleta, representados por el Procurador Del Valle Loza-

no, contra don José Pérez Paredes y su esposa, doña Rosa Martín Sánchez, sobre cobro de un crédito hipotecario, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por segunda vez en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dos de marzo próximo, a las doce de su mañana, y por el tipo de trescientas treinta y siete mil quinientas pesetas, setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera subasta celebrada de tal procedimiento, la finca perseguida en el mismo e hipotecada en la referida escritura de préstamo, que es la siguiente:

Parcela de terreno en término municipal de Carabanchel Alto, hoy Madrid, barrio del Campamento, sitio indicado por Camino Viejo de Villaviciosa y Casa del Juez, en la Colonia Jardín «El Cruce», compuesta de las parcelas o lotes 37-38, 39-40, 41-42 y 43-44 del plano parcelario. Linda: por el frente o Este, con la calle número dos, en línea de cuarenta y cuatro metros; por la derecha, entrando, o Norte, con el camino de Villaviciosa de Odón, en tres líneas: una, de veintitrés metros cincuenta centímetros; otra, de cuatro metros, y otra, de ocho metros noventa centímetros; por la izquierda, al Sur, con las parcelas o lote núm. 53-36, y a la espalda, u Oeste, en línea de veintiséis metros sesenta y cinco centímetros, con terrenos de don Domingo Ferrero.

Ocupa una superficie total de mil ciento seis metros noventa y siete decímetros cuadrados, equivalentes a catorce mil doscientos cincuenta y siete pies setenta y siete décimos de otro, también cuadrados.

Y se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta mencionada deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento del tipo citado de trescientas treinta y siete mil quinientas pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran el referido tipo de subasta; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta están de manifiesto en la Secretaría, donde podrán examinarla los licitadores; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiera—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez, Acisclo Fernández Carriedo.—401.

## V. Anuncios

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Delegaciones Provinciales

##### BADAJOS

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito en metálico necesario sin interés, constituido el día 16 de junio de 1956, bajo los números 991 de entrada y 29.030 de registro, importante pesetas 7.748, por don Antonio Sierra Sainz, de la propiedad del Ayuntamiento de Monteburro de la Serena, a disposición de quien resulte ser su dueño, importe justiprecio de 38,74 metros cuadrados terreno solar, sito en plaza de España de la citada villa, y cuyo solar-figura catastral a nombre de don Antonio Tena Rodríguez, fallecido, se pone en conocimiento del público en general, por medio del presente anuncio, a fin de que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva entregarlo a esta sucursal de la Caja General de Depósitos, acreditando para ello lo que hubiera lugar y dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente, pues si así no fuera, será anulado el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto, siendo expedido en su lugar el correspondiente duplicado, y de acuerdo con el artículo 36 del vigente Reglamento, de 19 de noviembre de 1929.

Badajoz a 13 de enero de 1962.—El Delegado de Hacienda (ilegible).—321.

#### Juzgado Especial de Delitos Monetarios

El Excmo. Sr. D. José Villarias Bosch, Juez de Delitos Monetarios.

Hace saber: Que en el expediente que se sigue por delito de contrabando monetario, con el número 239/61, contra Gerardo Coris Castello, en rebeldía, se ha

dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia 7.989.—En la villa de Madrid a ocho de enero de mil novecientos sesenta y dos; el Excmo. Sr. D. José Villarias Bosch, Juez especial de Delitos Monetarios, con jurisdicción exclusiva y excluyente en todo el territorio nacional, habiendo visto el presente proceso por delito monetario, tramitado con el número 239 del año 1961, contra Gerardo Coris Castello, vecino que fué de Llagostera, en la provincia de Gerona, cuyas restantes circunstancias de filiación no constan y actualmente declarado en rebeldía por encontrarse en ignorado paradero... Fallo: Que debo de condenar y condeno al inculcado en la causa, Gerardo Coris Castello, como criminalmente responsable, en concepto de autor, de un delito monetario, por no haber cedido al Instituto Español de Moneca Extranjera las divisas procedentes de las exportaciones de corcho realizadas por el mismo, al amparo de las licencias que le fueron otorgadas en el transcurso de los años 1955 a 1957, y cuyo montante alcanzaba la cifra de 889.328 marcos alemanes, 33.555 libras esterlinas y 70.886 dólares U.S.A., habiendo revelado el inculcado su peligrosidad por haberse ausentado a ignorado paradero, inmediatamente después de realizadas las exportaciones, a las penas conjuntas de multa de 40.000.000 de pesetas y tres años de prisión, debiendo sufrir además, el Gerardo Coris Castello, de no poderse hacer efectiva la multa impuesta, prisión subsidiaria a razón de un día por cada 10 pesetas insatisfechas y hasta el límite máximo de un año. Notifíquese esta resolución al interesado por medio de edicto comprensivo del encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» en razón de la rebeldía del condenado, instruyéndose en el propio edicto de su derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal Su-

perior de Contrabando y Defraudación, dentro del término de los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia y por medio de escrito presentado ante este Juzgado. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Villarias Bosch (firmado y rubricado).»

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, José Villarias Bosch.—216.

#### Tribunales de Contrabando y Defraudación

##### GERONA

Desconociéndose el domicilio actual de Juan María Dubois, que lo tuvo en Le Phertus (Francia), se le notifica que el ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar sesión del Tribunal en Comisión Permanente para el día 16 de febrero de 1962, a las diez horas, para ver y fallar el expediente número 200/61, instruido por aprehensión de un autotomóvil, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se le notifica para su conocimiento y a efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se le comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto, o siendo varios los inculcados no se pusieran de acuerdo para efectuarlo, formará parte del Tribunal el que estuviere nom-